Año económico de 1877-78. LUNES 26 DE NOVIEMBRE. Número 73.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857.)*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos y Antonio Otero, Colon, núm. 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 307.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen de la Comisaría Régia de España en la Exposicion universal de Paris de 1878.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO

para el régimen de la Comisaría Régia de España en la Exposicion universal de Paris de 1878.

TITULO PRIMERO.

De la Comisaría Régia.

Artículo 1.° Componen la Comisaría Régia los individuos nombrados y los que en lo sucesivo se nombren por el Ministerio de Fomento.

Art. 2.° La Comisaría Régia tiene por principal objeto atender á los intereses de España cerca de la Comisaría general francesa, y le corresponde por lo tanto:

1.° Llevar la representacion científica, artística, industrial y económica de la Nacion española en el certámen universal, y acordar cuanto estime conducente á su mas brillante resultado.

2.° Publicar las instrucciones y demás documentos oficiales referentes á la Exposicion en vista de lo que las disposiciones de la Comisaría general francesa preceptúen.

3.° Fijar las épocas en que haya de abrirse y cerrarse la admision de productos en Paris, en armonía con lo que respecto á este particular disponga la Comisaría general de la Exposicion y la Comisaría general española.

4.° Dar la conveniente circulacion al catálogo español que se le remita, suministrando á quien las pidiere cuantas noticias puedan contribuir al desarrollo de los intereses comerciales de la Nacion.

5.° Acordar las obras y demás servicios que hayan de ejecutarse, y los gastos que deban satisfacerse en vista de las propuestas y presupuestos que se formen y de las proposiciones que con tal objeto presente el Comisario Delegado, prévio dictámen de la Comision ejecutiva.

6.° Examinar las cuentas mensuales de gastos por todos conceptos, remitiéndolas á la aprobacion del Ministerio de Fomento.

Art. 3.° Los acuerdos de la Comisaría se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el del Presidente en caso de empate. Para tomar acuerdo se requiere en la primera reunion la presencia de la mitad de los Vocales que se hallen en Paris. A la segunda citacion será válido el acuerdo que se adopte, sea cualquiera el número de los Vocales que se reunan.

Art. 4.° Distribuirá los trabajos entre todos los individuos de la Comisaría, quedando la administracion de fondos y cumplimiento de contratos á cargo del Comisario Delegado.

Art. 5.° Las obras ó adquisiciones que fuere necesario hacer por administracion serán intervenidas precisamente por un Vocal de la Comisaría que no pertenezca á la Comision ejecutiva.

Art. 6.° Propondrá al Ministerio de Fomento las recompensas á que juzgue haberse hecho acreedores los expositores, las corporaciones, los Jurados y demás personas, así nacionales como extranjeras, que favorezcan el certámen, oyendo préviamente al Comisario Delegado, cuya iniciativa en este punto debe tenerse en cuenta.

Art. 7.° Fijará la forma en que haya de redactarse la Memoria de la Exposicion y los datos estadísticos que deban suministrarse al Comisario Delegado, á quien corresponde compilar los diferentes trabajos que la constituyan.

TITULO II.

De la Presidencia.

Art. 8.° Corresponde al Presidente:

1.° La representacion de la Comisaría en todos los actos en que no la tenga colectiva.

2.° La alta inspeccion de todos los servicios á la Comisaría encomendados para honra de los intereses de la industria y de las artes nacionales.

3.° Convocar y presidir la Comisaría Régia siempre que lo estime conveniente ó lo pidan la Comision ejecutiva, el Comisario Delegado ó dos Vocales á lo ménos.

4.° Abrir y cerrar las sesiones, señalando los asuntos que en ellas hayan de tratarse, y dirigir las discusiones.

5.° Designar los Ponentes y las Comisiones, y determinar los demás cargos que hayan de desempeñar los Vocales, con excepcion del Comisario Delegado, que ejerce funciones propias.

6.° Autorizar las actas, consultas, cuentas y comunicaciones.

7.° Hacer cumplir los acuerdos de la Comisaría.

8.° Resolver por sí cuanto ocurra de carácter urgente, dando cuenta á la Comisaría en la primera sesion que celebre.

9.° Delegar sus atribuciones siempre que lo estime oportuno.

Art. 9.° Ejercerá asimismo la Presidencia del Jurado español en la Exposicion universal desde el momento en que este cuerpo se constituya.

TITULO III.

Del Vicepresidente.

Art. 10. Corresponde al Vicepresidente:

Sustituir al Presidente en ausencias y enfermedades, ó por delegacion expresa, con todas las atribuciones propias de este cargo, y presidir la Comision ejecutiva.

TITULO IV.

De los Vocales.

Art. 11. Desempeñarán, además de los cargos especiales para que sean nombrados, todas cuantas comisiones les encarguen la Comisaría Régia ó la Presidencia, especialmente la direccion é inspeccion superior de los diferentes departamentos en que se divida la Seccion española.

Art. 12. Tendrá derecho á pedir, en union de otro Vocal, que la Comisaría Régia se reuna, y á proponer á esta, cuanto consideren conveniente á los intereses de España en la Exposicion universal.

TITULO V.

Del Secretario general.

Art. 13. Corresponde al Secretario:

1.° Llevar el libro de actas de las sesiones de la Comisaría, que firmará con el Presidente, redactar las comunicaciones que de la misma procedan, é instruir los expedientes.

2.° Preparar, de conformidad con la Presidencia, los acuerdos de tramitacion, y disponer los traslados que hayan de firmarse.

3.° Convocar á junta cuando verbalmente ó por escrito lo ordenase la Presidencia.

4.° Dar cuenta en las sesiones de los asuntos del despacho por el órden que la Presidencia designe.

5.° Pasar sin demora á la Comisaría delegada las comunicaciones, traslados, acuerdos, avisos y documentos que correspondan.

6.° Llevar el libro de Intervencion de los fondos que se faciliten á la Comisaría Régia para atender á los gastos de la Exposicion.

7.° Intervenir las cuentas mensuales de gastos por todos conceptos, conforme á las disposiciones generales de la ley de Contabilidad vigente y á las especiales que rigen en materia de Exposiciones.

Art. 14. En ausencias y enfermedades será sustituido por el Vocal de la Comisaría que designe la Presidencia.

TITULO VI.

De la Comision ejecutiva.

Art. 15. Corresponde á la Comision ejecutiva:

1.° Informar los presupuestos y las cuentas mensuales formadas por la Comisaría delegada ántes de someterlas al exámen de la Comisaría Régia.

2.° Proponer á la Comisaría Régia la forma más conveniente de ejecutar los servicios que hayan de originar gastos oyendo préviamente al Comisario Delegado.

3.° En el caso de que el servicio tenga verdadera importancia y haya de adjudicarse en subasta pública, podrá proponerse á la Comisaría Régia el nombramiento de un Vocal ó comision especial, que proceda á la preparacion de la subasta y á fijar los términos en que haya de verificarse.

4.° Los libramientos expedidos por el Comisario Delegado serán intervenidos por el Secretario de la Comisaría Régia, quien llevará el oportuno libro de contabilidad.

TITULO VII.

Del Comisario Régio.

Art. 16 Corresponde al Comisario Régio Delegado:

1.° Dictar las instrucciones oportunas para recibir, comprobar, distribuir

y devolver los objetos de la Exposicion.

2.° Realizar la venta, cambio, cesion y adquisicion de los que se determine, prévia la autorizacion de las personas ó corporaciones á quienes correspondan.

3.° Ordenar, dirigir é inspeccionar los trabajos, servicios y demás asuntos que se confien ó encomienden al personal de los diferentes departamentos de la Exposicion.

4.° Determinar el modo y forma de llevar los libros y los registros de entrada y salida por los encargados de estos servicios.

5.° Firmar todos los documentos y comunicaciones oficiales de carácter general relativos al buen órden interior de la Exposicion y manera de proceder en los departamentos de España.

6.° Corresponder directamente con el Presidente de la Comisaría Régia, con el de la Comision general española, con las provinciales, corporaciones y particulares; con la Comisaría general francesa, Comisarios delegados de las diferentes naciones que concurran al certámen, Embajador de España en París, y con cuantas personas juzgue conveniente para el mejor éxito de la Exposicion, de acuerdo con la Presidencia.

7.° Resolver por sí cuantas dudas ocurran de carácter urgente, dando cuenta al Presidente, con quien consultará las que no lo sean.

8.° Vigilar que se reciban bajo inventario los objetos, materias y productos que hayan de exponerse para que puedan ser devueltos en la misma forma, á excepcion de las bajas debidas á deterioros inevitables y justificados, cesiones de los expositores, venta autorizada, consumo del Jurado ó casos de fuerza mayor, para lo cual tomará las medidas que juzgue oportunas.

9.° Pedir que se convoque la Comisaría Régia para los fines que crea convenientes.

10. Distribuir segun estime acertado los productos que se expongan, prévio cargo á los empleados de los departamentos respectivos, y alterar el órden de las instalaciones siempre que lo considere conveniente.

11. Autorizar con su firma cuantos documentos se refieran á la entrada y salida de objetos, reclamaciones de expositores, contabilidad y organizacion de la Seccion española en la Exposicion universal.

12. Remitir periódicamente á la Comision general española, para su publicacion en la Gaceta de Madrid, relaciones sucintas de los objetos que se vayan recibiendo para que llegue á noticia de los expositores.

13. Proponer á la Comisaría Régia la forma general y colectiva en que hayan de hacerse todos los servicios de la Exposicion; presentar los presupuestos de gastos, sometiéndolos ántes al informe de la Comisaría ejecutiva, y ordenar los pagos.

14. Dar las instrucciones de carácter urgente que estime necesarias á las Comisiones provinciales y á los Jefes en los depósitos regionales que se establezcan, dando cuenta á la Comision general.

15. Cumplir los acuerdos de la Comisaría Régia, y ejecutar, bajo su responsabilidad, todo lo que con la Exposicion se relacione.

Art. 17 Como consecuencia de la responsabilidad de que trata el párrafo anterior, y para corresponder con desembarazo al delicado encargo que se le confia, tendrá facultades para distribuir todo el personal afecto al servicio de la Comisaría delegada como lo tengan por conveniente; y suspenderlo ó separarlo segun los casos, dando cuenta al Presidente de la Comision general española.

Art. 18. El Comisario Delegado, de acuerdo con la Presidencia, podrá nombrar el personal temporero subalterno que para el servicio de los departamentos de la Exposicion juzgue necesario, y ordenar la entrega de los billetes de entrada á los expositores y demás personas que tengan derecho á usarlos personalmente.

Art. 19. Corresponde igualmente al Comisario Delegado compilar la Memoria general de la Exposicion, que ha de redactarse en la forma que determine la Comisaría Régia, una vez organizados los servicios.

Art. 20. Estarán subordinados inmediatamente á su autoridad responsable cuantos con cualquier carácter oficial tengan que entender en asuntos de la Exposicion. Los Comisionados que nombren las corporaciones oficiales ó particulares reconocerán asimismo su autoridad.

Art. 21. Podrá delegar las facultades que le competen en cuanto no sean privativas del cargo ó de representacion de Autoridad en los empleados que estén asignados al servicio de los departamentos de Exposicion dentro de la esfera de accion y especialidad de cada uno

Art. 22. Proponer á la Comision genenal española el nombramiento de aquellas personas nacionales ó extranjeras que por sus conocimientos especiales puedan prestar buenos servicios en la Exposicion

TITULO VIII.

De los Directores de los departamentos de Exposicion.

Art. 23. Los departamentos en que se divida la Seccion española, conforme á la distribucion de los diferentes locales, y á la clasificacion general de objetos y productos, estarán á cargo de los Vocales de la Comisaría Régia, designados prèviamente por la Presidencia, los cuales ejercerán la inspeccion en la forma que esta acuerde con el Comisario Delegado.

Art. 24 La Comisaría delegada, de acuerdo con la Presidencia, fijará y nombrará el personal administrativo y subalterno que considere necesario para el servicio de cada departamento, y distribuirá los trabajos en la forma que estime conveniente dentro de las facultades que le competen.

Art. 25 Una instruccion especial, dictada por la Presidencia á propuesta de la Comisaría delegada, determinará el órden que haya de establecerse en los trabajos de los diferentes departamentos, y las obligaciones de todos los empleados adscritos al servicio de los mismos, en armonía con lo prevenido en el tít. 7.° del presente reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 26. En los casos no previstos en este reglamento, el Presidente por sí, ò la Comisaría reunida en cuerpo si aquel lo estimare, resolverán lo que consideren mas conveniente al servicio que se les confia y á los intereses de España que representan la Exposicion, dando cuenta á la Comision general española.

Madrid 2 de Noviembre de 1877.—Aprobado por S. M.—C. Toreno.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

Recomiendo á los Sres. Inspectores de Orden público y Guardia civil la busca y captura del soldado desertor del regimiento infanteria de Otumba número 51, primer batallon, cuarta compañía, Francisco Ferreiro Otero, hijo de Manuel y Josefa, natural de Vecoja en esta provincia, poniéndolo en caso de ser habido á disposicion del Sr. Gobernador militar de esta plaza que lo reclama.

Orense Noviembre 20 de 1877.

El Gobernador,
JUAN C. BERNAD.

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Los Sres. Alcaldes en cuyos municipios se encuentren los soldados del 2.° batallon del Regimiento Infantería de San Marcial, José Delgado Tapia, Camilo Alvarez Incógnito, Camilo Cid Rondas y José Lopez Incógnito, se servirán prevenirles se presenten en este Gobierno militar, á recojer sus licencias semestrales.

Orense 22 de Noviembre de 1877.—El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

Los Sres. Alcaldes en cuyos municipios residan los soldados procedentes del regimiento Fijo de Ceuta, José María Moreiras, Ignacio Blanco Machado, Pedro Fariñas Barbastro y José Cea Mareva, se servirán prevenirles se presenten en este Gobierno militar á recojer documentos que les convienen.

Orense 24 de Noviembre de 1877.—El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

Regimiento infantería de la Princesa, número 4.

Excmo. Sr: Deseando hacer efectivos todos los resguardos que en concepto de sobre-haber se expidieron por el regimiento de mi mando á los individuos que fueron del mismo procedentes á los reemplazos de 1870, 71 y 72, he de merecer de la respetable autoridad de V. E. se digne, si en ello no hubiese inconveniente, insertarlo en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento de aquellos, á fin de que presentando el resguardo en la Caja del batallon á que pertenecieron, bien sea personalmente ó por medio de apoderado nombrado en su debida forma, ó remitiendo dicho resguardo por conducto de las Autoridades civiles ó militares, puedan ser satisfechos, y en el último caso librado su importe por el giro mútuo á las referidas Autoridades para su entrega á los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1877.—El Coronel, José Blanco.—Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

CUARTA SECCION.

Instituto geográfico y estadístico.
Orense.—Circular.

Se recuerda á los Sres. Alcaldes que en cumplimiento de la circular fecha 15 del corriente inserta en el Boletin núm. 68 deben por sí ó por persona que los represente recojer de las oficinas de trabajos estadísticos de la provincia y precisamente antes del dia 1.° de Diciembre los documentos referentes al censo y destinados á cada Ayuntaminto.

Dios guarde á V. muchos años. Orense 25 de Noviembre de 1877.—El Jefe de los trabajos, Manuel Hermida.

DIRECCION
DE LA INCLUSA-HOSPICIO PROVINCIAL DE ORENSE.

Paga de otro cuatrimestre.

El dia 4 del próximo Diciembre se dará principio al pago del primer cuatrimestro del correspondiente año económico de 1877 á 1878 á las nodrizas externas de esta Inclusa, el cual comprende los meses de Julio, Agosto, Setiembre y Octubre últimos.

Al efecto concurrirán aquellas al edificio de las Mercedes en los dias que á continuacion se expresan y hora de ocho de la mañana, con sus credenciales certificadas y selladas por los Sres. Curas párrocos, Alcaldes ó Jueces municipales respectivos, observándose rigurosamente el turno que por parróquias se señala y designándose el dia 14 para el pago de aquellas que residan en diferentes puntos de los aquí mencionados.

Parróquias y dias en que deben concurrir:

Dia 4.

Orense, Alban, Santa María y San Pelayo; Córcores, San Martin; Rante, San Andrés; Peroja, San Ginés.

Dia 5.

Toén, San Eusebio y Santiago; Mezquita, San Victorio; Palmés, San Mamed; Orbán, Santa María; Trasalva, San Pedro; Rio, San Salvador; Verin.

Dia 6.

Carracedo, Santiago.

Dia 7.

Barra, Santa María; Arrabaldo, Santa Cruz; Rivela, San Julian; Gestosa, Santa María; Pega, San Mamed; Panton y Leiro.

Dia 10.

Carballedo; Gueral, San Martin; Recas, San Pedro; Leiro de Arriba; Bubal, Santa Eulalia; Tomé; Santa María; Urrós, San Mamed; Villarrubin, San Martin.

Dia 11.

Toen, Santa María y San Salvador; Armental; San Ciprian; Amarante; Celaguantes; Beacan; Souto; Gustey; Readegos; Olleros; Cole; Rivas del Sil; Solveira, Veiro.

Dia 12.

Melias, San Miguel y Santa Marta; Esphoso; Allariz; Tamallancos; Galladoiro; Nogueira; Cerredo; Gargantos; Graíces; Moreiras; Castro; Sabadelle y Moura.

Dia 13.

Amoeiro; Piñor; Abruciños; Pazos; Fuentefria; Touza; Taboadela; Valenzana; Toubes; Merca; Orense; Soutomandrás; Cartelle y Rouzós.

Se ruega á los Sres. Curas párrocos y Alcaldes pongan de su parte los medios posibles para que llegue á noticia de los interesados este anuncio, exhortando á sus domiciliados á que cumplan con lo que en el mismo se les previene; haciéndoles entender que dicho pago solo se hará á las nodrizas que acrediten debidamente su personalidad, á fin de evitar que se abuse de la ignorancia de las mismas por medio de contratos fraudulentos que estoy resuelto á impedir.

Orense Noviembre 16 de 1877. —El Director, Manuel Gomez.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Villar de Santos.

Este Ayuntamiento en sesion del dia de ayer acordó anunciar vacante la plaza de Facultativo para la asistencia de enfermos pobres de este término municipal, dotada con 150 pesetas, por término de treinta dias, contados desde el en que tenga efecto la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial, durante cuyo término los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen su aptitud y buena conducta política y moral en la Secretaría del mismo, conceptuándose como no presentadas las que carezcan de alguno de estos requisitos.

Villar de Santos Noviembre 19 de 1877.—El A. P., Manuel Gesteira.

SESTA SECCION.

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

Con esta fecha he nombrado Fiscal municipal suplente del término de Ginzo de Limia á D. José Oterino Junquera.

Lo que tengo el honor de participar á V. S. á fin de que se sirva ordenar se publique en el Boletin oficial de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 17 de Noviembre de 1877.—Alejandro Peray.

Circular.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo me dice con fecha 15 del actual lo que sigue:

«Cuestiones de competencia por lo comun mal planteadas, desavenencias y disgustos de índole diversa y, de difícil explicacion, suelen producir graves conflictos entre funcionarios del órden judicial y de la Administracion pública, y ocasionan procesos por desobediencia, denegacion de auxilio y usurpacion de atribuciones contra los Alcaldes, agentes y delegados de los Gobernadores civiles, ya que á estos solo puede acusárseles ante el Tribunal Supremo.—Desconocida casi siempre en tales cuestiones la natural division de los poderes, traspasados los límites que separan lo gubernativo de lo judicial, y amparándose cada funcionario en su propia autoridad y en los medios que las leyes le otorgan para ejercerlas ambas ramas de la administracion aparecen, injustamente como enemigas con escándalo de la opinion, con desprestigio del principio de gobierno, y con daño evidente y acaso irreparable de los intereses públicos.—No ha sido fácil ciertamente evitar esos conflictos, cuando por no existir en nuestras leyes la prévia autorizacion para procesar á los funcionarios públicos, los Tribunales de justicia se han visto obligados á proceder contra ellos siempre que la denuncia ó la querella suponian la existencia de un delito, ó cuando, segun su criterio, falible como todo lo humano, creian que habia resistencia á sus mandatos ó invasion en sus facultades.—La constitucion vigente queriendo acudir al remedio de esos males, dispone en su art. 77, que una ley especial determinará los casos en que haya de exjirse autorizacion prévia para procesar ante los Tribunales ordinarios á las autoridades y sus agentes. Este precepto constitucional, bastante para demostrar por sí solo la voluntad del poder legislativo en tan importante materia, no ha sido todavía desarrollado en la disposicion especial á que se refiere, y continúa sin correctivo eficaz el peligro que de raiz se propuso cortar la ley fundamental del Estado.—La prévia autorizacion seria de todo punto innecesaria si dada la separacion debida en la diversa esfera dentro de la cual funcionan los poderes públicos, se abstuvieran los agentes del gobierno de cuanto fuera ageno á su carácter y se limitaran los Tribunales de justicia á su peculiar instituto; pero por desgracia ocurre con mas frecuencia de lo que seria de desear, que ya por que aun pueden confundirse en ciertas materias las atribuciones de unas y otras autoridades, ya por exceso de celo, ó por que móviles no tan disculpables las gubernativas traspasan á las veces la órbita de su accion, y las judiciales entorpecen las medidas de los funcionarios administrativos ó pretenden juzgar actos de puro gobierno, cuya responsabilidad está mas elevada.—Las facultades de los Ministros de la Corona, de los Gobernadores civiles, y de los Alcaldes mismos cuando obran por delegacion y por motivos de alta política, serian ilusorias, dejaria de ser independiente la Administracion pública, y el poder judicial llegaria á absorver todos los demás, si sobre actos administrativos ó políticos pudiesen los jueces de primera instancia de oficio ó á escitacion de parte, residenciar á las autoridades y perseguir á sus agentes.—Crítica por demás ha sido y continua siendo en estas ocasiones la situacion del Ministerio fiscal, que por su doble carácter no sabe de que lado ponerse, y que á impulsos del hábito y de su respeto á los Tribunales, acaba comunmente por hacerse solidario de su causa.—Pero como el Ministerio Fiscal es el encargado de velar por la observancia y el respeto de todos los derechos, el celoso guardador de las leyes y el representante del poder público, no debe no puede contribuir al desconcierto que tales hechos producen. Imparcial y severo en su conducta, no ha de amparar jamás á los empleados públicos que se hagan criminales; pero no ha de coadyuvar tampoco á que se considere delito el cumplimiento de un deber, ó las medidas de una Autoridad que acaso hayan salvado en momentos angustiosos y difíciles, el órden social y las instituciones que nos rigen. —Para que eso no suceda, y mientras se dicta la ley especial que determine, como quiere y manda el artículo 77 de la constitucion, los casos en que sea necesaria la prévia autorizacion para procesar á las autoridades y sus agentes, es pues preciso, que los funcionarios del Ministerio fiscal se abstengan de intervenir en los procesos que se incoen contra aquellos, antes de que dicha ley se publique, y de solicitar en los pendientes de sustanciacion la práctica de ninguna diligencia sin pedir antes á esta Fiscalía por el conducto debido, las instrucciones convenientes, acompañando á la comunicacion en que las piden, datos bastantes para poder apreciar el orígen y naturaleza del hecho y la ley en que se funda el procedimiento que se siga ó que se intente. Si para este efecto necesitaran los Promotores fiscales ó los Sres. Fiscales de las Audiencias, informes o noticias que hayan de suministrar los Tribunales ó los Centros administrativos, los reclamarán en la forma acostumbrada; pero sin prejuzgar las cuestiones sobre que versan y procurando la mayor imparcialidad en cuantas gestiones practiquen.—De este suerte, correspondiendo el Ministerio público á la obligacion que su carácter le impone, ejercerá por medio tan natural una influencia legítima y en ciertos momentos decisiva para que los conflictos que hoy todavía se lamentan, se aminoren, hasta que pueda impedirlo por completo, la ley que con ese objeto se dicte.—Al celo y discrecion de V. S. encargo muy singularmente tan importante servicio, esperando que me dará cuenta del recibo de esta comunicacion y de haberla trasladado á sus subordinados, exigiéndoles desde luego su exacto cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. para los propios efectos, acusándome recibo. —Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 22 de Noviembre de 1877. —Alejandro Peray.—Sr. Promotor Fiscal de....

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

D. Domingo Salazar, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Cuñarro, natural de Moyejas, parroquia y alcaldía de Lalin, sin domicilio fijo, soltero, jornalero, de 12 años de edad, y á Benita Cuñarro, madre de aquel, cuyas circunstancias personales no constan, para que en el término de diez dias, á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, y Boletin oficial, de la provincia comparezcan en este Juzgado para practicarles diligencias en virtud de lo acordado en sentencia firme pronunciada en causa que se siguió al Manuel Cuñarro sobre hurto de un reloj.

Dado en la ciudad de Orense á 19 de Noviembre de 1877.—Domingo Salazar.—D. O. de S. S., Valentin de Nóvoa.

D. Agustin Pereira, Escribano y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico: que en la causa sobre lesiones á Manuel Otero, y en que son partes el Ministerio público y Manuel Alvarez, de Mirallos de Osera, pendiente en este Juzgado y mi escribanía se acordó la prosecucion de citas como tuvo efecto, á escepcion de la de Juan Payo de la Portela de Coiras, que se ausentó de su domicilio, no fué habido. En su virtud dictóse por el Sr. Juez de primera instancia de este partido la providencia del tenor siguiente:

«Carballino Noviembre 15 de 1877.—De conformidad con lo propuesto por el Ministerio público y á medio de cédulas que se inserten en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, llámese, cítese y emplácese al testigo Juan Payo, para que dentro de diez dias y bajo apercibimiento de lo á que haya lugar comparezca en este Juzgado á rendir la declaracion acordada. Lo mandó y rubrica S. S. de que doy fé.— Está rubricado.—Agustin Pereira.»

En cumplimiento de lo mandado se llama, cita y emplaza al indicado Juan Payo para que dentro del término atrás señalado y bajo apercibimiento que prescribe el párrafo 5.° art. 49 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca en este Juzgado á prestar la repetida declaracion. Y para que tenga efecto en el Boletin oficial

de la provincia la insercion mencionada, expido la presente que firmo con el V.° B.° del Sr. Juez. Carballino Noviembre 17 de 1877.—Agustin Pereira.—V.° B.°, Fidalgo.

D. Francisco Vazquez Quiroga, Juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Noya.

Por la presente requisitoria hago saber: que en este Juzgado y escribanía del que autoriza, se instruye causa criminal contra Pascua Martinez Saborido, vecina de la ciudad de Pontevedra, y otros, sobre robo en casa de Manuel Meiriño del lugar de Raposeiras, parroquia de Boiro; en cuyo procedimiento, y toda vez del mismo surgen indicios de criminalidad contra la Pascua, he dictado auto en 14 de Julio último declarándola procesada y mandando recibirle la conducente declaracion de inquirir; y como buscada no fuese hallada, ignorándose su actual paradero, segun lo preceptuado en providencia de esta fecha se la llama por modio de la presente para que dentro del término de 20 dias contados desde su publicacion en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, comparezca ante este Juzgado á rendir dicha declaracion; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á la vigente ley provisional de Enjuiciamiento criminal, siendo las señas personales de la repetila Pascua: estatura corta, pelo y ojos castaños, nariz regular, cara redonda y color trigueño.

Noya 13 de Noviembre de 1877. Francisco Vazquez Quiroga.—El Escribano, Andrés Vidal Nuñez.

Don Gerónimo Diaz, Secretario del Juzgado de primera instancia de Bande.

Certifico: que por el Sr. Juez del mismo, D. Ramon Portela Vidal, en causa contra Bernabé Fernandez de Entrimo, sobre hurto de piedra en la propiedad de don Pablo Ma[illegible]quez, se acordó en auto de esta fecha ó sea del 15 del corriente, se citen por medio de cédula que se insertaran en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid á Fernando Gonzalez, Isidro Ferin, Casimiro Gonzalez, Benito Dominguez, Nicanor Alonso y José Ferin, vecinos de la parroquia de Entrimo, para que dentro del término de veinte y dos dias del ordinario á contar desde la fecha de la última insercion en dichos periódicos se presenten en este Juzgado á ratificarse en las declaraciones que en el estado de testimonio han prestado en dicha causa, apercibidos que caso contrario les parará el perjuicio consiguiente.

Y con el fin de que tenga efecto la insercion de la presente cédula en el Boletin oficial de esta provincia libro la presente que firmo en Bande á 17 de Noviembre de 1877.—Por Diaz, Gumersindo Santaluces.

D. Modesto Martinez Sanchez escribano del Juzgado de primera instancia de Ribadavia.

Certifico: que en la causa que se sigue ante la Excma. Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, en virtud de denuncia de D. Ramon Raña Perez, don Gregorio Garcia Corbacho y otros, vecinos de Abion, contra D. Ventura Laurido, alcalde del Ayuntamiento del mismo término, y otros, por abusos, y de que conoce este Juzgado por delegacion de la misma, se acordó que el testigo José Perez Estevez, vecino del pueblo de Gandarela, en el barrio de Penedo de Abelenda, término municipal del expresado Abion, se ratificase en la declaracion que habia prestado ante la Guardia civil del puesto de esta villa: Librado mandamiento para su comparecencia, como de las deligencias practicadas resulte no encontrarse en su domicilio ignorándose el paradero, se proveyó por el Sr. Juez en esta fecha entre otras cosas, se le cite por medio de cédula que se inserte en el Boletin oficial de esta provincia de Orense y en la Gaceta de Madrid, para que dentro de 10 dias comparezca con el referido objeto ante este Juzgado establecido en el segundo piso de la Casa consistorial de esta villa bajo la multa de 25 pesetas por serle obligatorio verificarlo al primer llamamiento.

Y en su consecuencia libro la presente en Ribadavia á 13 de Noviembre de 1877.—Modesto Martinez.

El Sr. D. Dionisio Garcia del Valle, Juez de primera instancia del partido judicial de Corcubion.

Por la presente requisitoria llama y cita á Maria Varela, de padre incógnito, soltera, jornalera, natural de la parroquia de San Tomé de Nemeño, distrito municipal de Puenteceso, partido de Carballo, vecina de la villa de Camariñas, con las demás señas personales que se expresan á continuacion, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez dias, contados desde la insercion en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y Gaceta oficial de Madrid, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del autorizante con el objeto de ampliar la declaracion indagatoria que tiene prestado en la causa que se le sigue en dicho Juzgado por hurto de maiz, apercibida de que en otro caso se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar, pues así lo he acordado en los mismos autos por providencia de ayer.

Y ruego á las Autoridades así civiles como militares y agentes de policía se sirvan ordenar la captura de dicha procesada y su conduccion á disposicion de este Juzgado

Corcubion 10 de Noviembre de 1877.—Dionisio Garcia del Valle. Manuel Cardalda y Corral.

Señas personales de Maria Varela.

Edad 61 años.
Estatura regular.
Cara delgada.
Color moreno.
Pelo cano.
Boca regular.
Nariz lo mismo.
Ojos color algo claro.
Sin seña alguna particular.
Viste saya de tela llena de remiendos, chaqueta de zaraza clara remendada en las mangas con tela castaña listada, pañuelo al cuello y á la cabeza, de algodon viejos y un mantelo al hombro de pañete castaño viejo y anda descalza.

Don Alfonso XII por la Gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre el Doctor D. Luis Gomez Seara, Juez de primera instancia de Ribadavia y su partido.

Por el presente llamo á todos los que se crean con derecho á la herencia de Simon Congil, vecino que fué del pueblo de San Pedro, parroquia de Macendo, distrito de Castrelo de Miño, en este partido, para que dentro del término de treinta dias contados desde la fijacion de los edictos en el último de los pueblos donde se verificare, comparezcan en este Juzgado, por la Escribanía del autorizante, á usar de él en la forma que vieren convenirles, pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he mandado en expediente, juicio necesario de testamentaría del haber fincable del Simon Congil.

Ribadavia, Noviembre 13 de 1877.—Luis Gomez Seara.—De órden de S. S., Felipe Varela.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Don Luis Gonzalez, Secretario del Juzgado municipal de Pungin.

Certifico: que en la secretaría de mi cargo penden autos de juicio verbal seguidos á instancia de D. Victoriano Bujan, vecino y empadronado en Bouzas, parroquia de Boimorto, distrito de Villamarin, contra Faustino Arias, labrador y vecino de Villamouro en este distrito municipal, sobre reclamacion de 55 pesetas, resto de mayor suma, en la que recayó la sentencia que copiada literalmente dice:

«Sentencia.—En la audiencia del Juzgado municipal de Pungin á 13 de Febrero de 1875, D. Joaquin Vazquez, Juez municipal de la misma, por antemí secretario dijo: Habiendo visto los autos de juicio verbal seguidos á instancia de D. Victoriano Bujan, contra Faustino Arias, de Villamoure:

Resultando que D. Victoriano Bujan demandó á juicio verbal á Faustino Arias, para que le pague 55 pesetas, procedentes de cuentas ajustadas y resto de mayor suma:

Resultando que el demandado no ha comparecido á pesar de ser citado en forma, segun se desprende de la diligencia que obra en autos, por lo que se ha declarado rebelde y se sigue esta acta por sus debidos trámites:

Resultando que el acta para probar los extremos de la demanda, presentó por testigos que declaran unánimente que el demandado se obligó á satisfacer la expresada suma por que se demanda:

Considerando que la no presentacion del demandado induce á que ninguna escepcion tenia que alegar sobre el particular:

Considerando que la declaracion de dos testigos contestes hacen prueba plena.

Falla: que debia condenar y condena al Faustino Arias al pago de las 55 pesetas y las costas, y por esta su sentencia difinitiva, lo pronuncia, manda y firma de que ye secretario certifico.—Joaquin Vazquez.—Luis Gonzalez, Secretario.»

Es copia del original á que me remito y firme de mandato del Sr. Juez del mismo. Pungin Noviembre 21 de 1877.—Luis Gonzalez.

ANUNCIOS.

Puede reconocer la importancia y utilidad de las obras *Prontuario de la Administracion municipal, Leyes orgánicas municipal y provincial y Legislacion para todos*, anunciadas en anteriores números de este periódico, dadas á luz recientemente por su acreditado autor D. Eusebio Freixa y Rabasó, toda persona que se dirija al que suscribe, calle de San Francisco en esta ciudad de Orense.—José Maria Nóvoa Alvarez.

IMP. DE J. RAMOS Y A. OTERO.